REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 12/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPC ACCIONES DE TUTELA

SECUENCIA: 19521 FECHA DE REPARTO: 12/05/2020 1:17:26p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1032376276	ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA		01
12	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO DE REPARTO _____
schinchd

REPARTOHMM10

v. 2.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09658261

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		**Código**	A	8	C	

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. - NOTARIA 9 BOGOTA DC * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

GUILLEN GONZALEZ JOHN ALEXANDER * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 80760098 * * * * * * * * * * * * * *	MASCULINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * * * * * * * * * * * * *

Fecha de la defunción										Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	1	8	Mes	O	C	T	Día	3 0	02:45	71988376 - 3 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia								
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	Año					Mes			Día	

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial		Certificado Médico	X	OSPINA SERRANO JOHANN SEBASTIAN * ** MEDICO * * * * * * * * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO * * * * * * * * * * * * * * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 1099204665 * * * * * * * * * * * * *	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción									***Nombre y firma del funcionario que autoriza***
Año	2	0	1	8	Mes	N	O	V	Día	0 1	CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL (E).

ESPACIO PARA NOTAS

CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL
NOTARIA 9 (E) - BOGOTA D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1016958785

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51171012

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [x] Número 51 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A 4 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GUILLEN **********	PEREZ **********

Nombre(s)

JUAN PABLO **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2011 Mes OCT Día 10	Masculino	O	Negativo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	10951501-3

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

PEREZ ANGARITA ADRIANA LUCIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.1032376276	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

GUILLEN GONZALEZ JOHN ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 80760098	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

GUILLEN GONZALEZ JOHN ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 80760098	John Alexander Guillen

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Año 2011 Mes NOV Día 04	OLGA GARZON PENUELA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
John Alexander Guillen	OLGA GARZON PENUELA
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 96 FOLIO 259

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

IMPRESO POR THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.005.080-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP: 1016962591

Indicativo Serial: 53290447

53290447

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número 51 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A 4 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
GUILLEN **********	PEREZ **********

Nombre(s)

ANDRES SANTIAGO **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2015 Mes MAR Día 12	Masculino	O	Negativo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	53017967-4

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

PEREZ ANGARITA ADRIANA LUCIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO.1032376276	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

GUILLEN GONZALEZ JOHN ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 80760098	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

GUILLEN GONZALEZ JOHN ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 80760098	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes ABR Día 10	RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO III FOLIO 150

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.032.376.276

APELLIDOS PEREZ ANGARITA

NOMBRES ADRIANA LUCIA

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 01-NOV-1986

LUGAR DE NACIMIENTO BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

ESTATURA 1.67 G.S. RH O+ SEXO F

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION 15-DIC-2004 BOGOTA D.C.

REGISTRADOR NACIONAL

NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.
ACTA DE DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
ACTA No. 2406

Hoy 18 de Marzo de 2019, ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO, NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD, DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** .....
Compareció: **HURTADO BECERRA ANYI MARCELA**, Identificado(a) con **C.C.** No. **1090367749**, Estado civil Soltero(a), Residenciado(a) en la Calle 70 No. 96 - 34, Ocupación: desempleado(a). Quien hizo las siguientes manifestaciones: .....
PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento. .....
SEGUNDA.- Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta bajo su única y entera responsabilidad. .....
TERCERA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. .....
CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. .....
QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a: **PROTECCION** .....
PARA: FINES PERTINENTES. .....
SEXTA.- El(la) declarante manifiesta que: .....
Conozco de vista trato y comunicación desde hace 8 años a la señora ADRIANA LUCIA PEREZ ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.376.276 de Bogotá D.C. - Del conocimiento que de ella tengo, me consta que vivía en unión marital de hecho con el señor JOHN ALEXANDER GUILLEN GONZALEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 80.760.098 de Bogotá D.C. - Ellos convivieron en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo lecho y mesa desde el mes de marzo del año 2012, hasta el día del fallecimiento del señor JOHN ALEXANDER GUILLEN GONZALEZ (q.e.p.d.) ocurrido el 30 de octubre del año 2018. - De dicha unión existen dos hijos de nombres JUAN PABLO GUILLEN PEREZ de 7 años de edad e identificado con tarjeta de identidad número 1.016.958.785 y ANDRES SANTIAGO GUILLEN PEREZ de 4 años de edad e identificado con NUIP número 1.016.962.591. - La señora ADRIANA LUCIA PEREZ ANGARITA dependía económicamente en todo aspecto de su compañero, él solventaba todos sus gastos. - El señor JOHN ALEXANDER GUILLEN GONZALEZ (q.e.p.d.) no hizo vida marital con otra persona, no volvió a contraer matrimonio, tampoco dejo más hijos ni matrimoniales, ni extramatrimoniales ni adoptivos y tampoco dejó por reconocer diferentes a los ya nombrados. Por lo tanto, las únicas personas con derecho a reclamar lo dejado por él, son la señora ADRIANA LUCIA PEREZ ANGARITA en calidad de Compañera permanente y sus dos hijos aquí mencionados. - El señor no dejo albacea nombrado o administrador de sus bienes.....
SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.....
Derechos Notariales $13.100 + IVA $.2.489 .....
NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL INTERVINIENTE Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La firma la persona que intervino una vez leída y aprobada.

Huella Índice Derecho

x _____
HURTADO BECERRA ANYI MARCELA
C.C. No. 1090367749 cúcuta Norte.
TEL. No. 322 2171973

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

julieth

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

12176

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANYI MARCELA HURTADO BECERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090367749.

7avvc5z3q7kl
18/03/2019 - 10:19:08:665

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 2406, rendida por el compareciente con destino a PROTECCION.

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7avvc5z3q7kl

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14415507846

(415)7707212489984(8020) 000001441550784 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 0 8 0 6 5 3	1	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona juridica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: ARZETTO S.A.S

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CR 70 B 63 D 53

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
jhonalexanderguillen@hotmail.com		3 2 0 8 1 5 3 6 6 4	2 2 4 3 6 0 2

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
7 1 1 0	2 0 1 7 0 5 1 7	7 3 1 0	2 0 1 7 0 5 1 7	2 5 1 1 3 1 2 0			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	7	1	1	1	4																				

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ] 60. No. de Folios: 2 61. Fecha: 2 0 1 7 0 5 1 7

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre VANEGAS ROA MARIA JEANNETTE
985. Cargo: Gestor I

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

ARZETTO
Arquitectura + Diseño
NIT. 901.080.653-1

Bogotá D.C., 24 de septiembre 2018

REF: CUENTA DE COBRO 001

Señores
DONADO ARCE Y CIA SAS
NIT No: 890.111.275-4

DEBE A:
ARZETTO SAS
NIT No: 901.080.653-1

POR CONCEPTO DE :

Anticipo equivalente al 30 % par ejecución de obra a la adición No 01 de los parques, tal como el Nogal, Conjunto Gran vía calle 100 y Chico Alto; obras de cerramientos para el contrato de chapinero 106 de 2017 FDLCH.

SON: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA (CTE ($22.715.250.00 M/CTE).

Favor efectuar pago en cuenta de ahorros de DAVIVIENDA con numero 006970272420

Agradeciendo su atención

Atentamente,

Jhon Alexander Guillen G.
c.c. No 80.760.098 Bogotá

NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.
ACTA DE DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989
ACTA No. 2407

Hoy 18 de Marzo de 2019, ante mí, **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO, NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD, DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.** .....
Compareció: **RUIZ APONTE JULIO ANDRES**, Identificado(a) con **C.C.** No. **80035261**, Estado civil Soltero(a), Residenciado(a) en la Calle 69 D No. 105 - 25, Ocupación: independiente. Quien hizo las siguientes manifestaciones: .....
PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento. .....
SEGUNDA.- Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta bajo su única y entera responsabilidad. .....
TERCERA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. .....
CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. .....
QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a: **PROTECCION** .....
PARA: FINES PERTINENTES. .....
SEXTA.- El(la) declarante manifiesta que: .....
Conozco de vista trato y comunicación desde hace 8 años a la señora ADRIANA LUCIA PEREZ ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.376.276 de Bogotá D.C. - Del conocimiento que de ella tengo, me consta que vivía en unión marital de hecho con el señor JOHN ALEXANDER GUILLEN GONZALEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 80.760.098 de Bogotá D.C. - Ellos convivieron en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo lecho y mesa desde el mes de marzo del año 2012, hasta el día del fallecimiento del señor JOHN ALEXANDER GUILLEN GONZALEZ (q.e.p.d.) ocurrido el 30 de octubre del año 2018. - De dicha unión existen dos hijos de nombres JUAN PABLO GUILLEN PEREZ de 7 años de edad e identificado con tarjeta de identidad número 1.016.958.785 y ANDRES SANTIAGO GUILLEN PEREZ de 4 años de edad e identificado con NUIP número 1.016.962.591. - La señora ADRIANA LUCIA PEREZ ANGARITA dependía económicamente en todo aspecto de su compañero, él solventaba todos sus gastos. - El señor JOHN ALEXANDER GUILLEN GONZALEZ (q.e.p.d.) no hizo vida marital con otra persona, no volvió a contraer matrimonio, tampoco dejo más hijos ni matrimoniales, ni extramatrimoniales ni adoptivos y tampoco dejó por reconocer diferentes a los ya nombrados. Por lo tanto, las únicas personas con derecho a reclamar lo dejado por él, son la señora ADRIANA LUCIA PEREZ ANGARITA en calidad de Compañera permanente y sus dos hijos aquí mencionados. - El señor no dejo albacea nombrado o administrador de sus bienes.....
SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.....
Derechos Notariales $13.100 + IVA $.2.489 .....
NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

I M P O R T A N T E :

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL INTERVINIENTE Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La firma la persona que intervino una vez leída y aprobada.

Huella Índice Derecho

RUIZ APONTE JULIO ANDRES
C.C. No. 80035261
TEL. No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO PACHECO JUVINAO
NOTARIO 67
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

julieth

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

12178

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JULIO ANDRES RUIZ APONTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080035261.

-------- Firma autógrafa --------

4zeqecrx3q3a
18/03/2019 - 10:20:46:246

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA 2407, rendida por el compareciente con destino a PROTECCION.

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Numero Único de Transacción: 4zeqecrx3q3a

COMPROBANTE DE COMPRAS A CREDITO 05 - 10 001352
19/10/2018

Proveedor: 901080653 ARZETTO S.A.S.
Concepto: FA 047 ACTA CORTE DE OBRA N°1 PARQUE EL NOGAL

Código Cont.	Detalle Abreviado Transacción	Débitos	Créditos
6130101002	ARZETTO/FA047 ACTA N°1 EL NOGAL	$32.972.021,00	
1301007	ARZETTO/FA047 ACTA N°1 EL NOGAL	$298.318,00	
23657001	ARZETTO/RTE 2 % $32.972.021		$659.440,00
23680510	ARZETTO/ICA 6.9* $32.972.021		$227.507,00
28251505	ARZETTO/RTE GTÍA 10 % $32.972.021		$3.297.202,00
13300505	ARZETTO/AMORT ANTC 30 %		$9.891.606,00
22050502	FA 00 000047 2018-10-19 CHAPI		$19.194.584,00
	TOTALES	$33.270.339,00	$33.270.339,00

Elaboró: Diana Revisó: _____ Aprobó: _____

Impreso 25/10/2018 02:50:06 p.m. **DONADO ARCE Y CIA S.A.S** Pag

Fecha Corte 31/10/2018

COMPROBANTE DE COMPRAS A CREDITO 05 - 10 001354

19/10/2018

Proveedor: 901080653 ARZETTO S.A.S.

Concepto: FA 049 ACTA CORTE DE OBRA N°1 PARQUE EMAUS

Código Cont.	Detalle Abreviado Transacción	Débitos	Crédi
6130101002	ARZETTO/FA049 ACTA N°1 PRQ EMAUS	$7.171.119,00	
11301007	ARZETTO/FA049 ACTA N°1 PRQ EMAUS	$64.882,00	
23657001	ARZETTO/RTE 2 % $7.171.119		$143.422
23680510	ARZETTO/RTE ICA 6.9* $7.171.119		$49.481
28251505	ARZETTO/RTE GTÍA 10 % $7.171.119		$717.112
13300505	ARZETTO/AMORT ANTC 30 %		$2.151.336
22050502	FA 00 000049 2018-10-19 CHAPI		$4.174.650
	TOTALES	$7.236.001,00	$7.236.001

Elaboró: Diana Revisó: _____ Aprobó: _____

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2020

Señores
DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S.
N.I.T. No. 890.111.275-4
ATN. ROBERTO CARLOS DONADO ARCE
E. S. D.

DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA, mayor y vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032’376.276 expedida en Bogotá, D.C., actuando en causa propia y en mi calidad de madre y representante legal de los menores de edad **JUAN PABLO GUILLÉN PÉREZ**, quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento No. 1016958785 y **ANDRÉS SANTIAGO GUILLEN PÉREZ**, quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento No. 1016962591, con todo respeto acudo ante Ustedes con la finalidad de ejercitar el **DERECHO DE PETICIÓN** previsto en el Canon 23 Superior, para lo cual me permito elevar las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se me certifique por escrito, de forma clara, precisa y concisa, sin dejar lugar a hesitación alguna, sobre la existencia del contrato de obra civil y de ingeniería, celebrado entre **DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S.** con la

desaparecida empresa **ARZETTO S.A.S.**, **N.I.T. No.901.080.653-1**, persona jurídica que tenía su domicilio principal en Bogotá, D.C., la cual fue representada por el señor **JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien falleciera en Bogotá, D.C., el día 30 de octubre de 2018, lugar de su último domicilio, quien en vida se identificó con la C.C. No. 80760098, quien fuera mi compañero permanente y el padre de los menores en mención.

SEGUNDA: Se me certifique por escrito, de forma clara, precisa y concisa, sin dejar lugar a hesitación alguna, la existencia de la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($8'562.226.00)**, que el señor **JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, les entregó a Ustedes por concepto de **RETEGARANTÍA** del **10%** por la ejecución del mencionado contrato y que hasta el día de hoy no me ha sido reintegrada y a la que tienen derecho mis hijos en su calidad de herederos legitimarios.

Dicha documentación se me constituye en requisito *sine qua non* para aportarla como prueba ante la Notaría Cuarta de Bogotá, D.C., dentro del proceso notarial de sucesión intestada del señor **JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.

DERECHO

Fundo el presente derecho de petición en lo señalado por los artículos 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia; artículos 13, 32 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 incluidos

por la Ley 1755 de 2015, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 71 A Bis No. 63 D – 26, Bogotá, D.C., Celular No. 314-2835796.

De Ustedes,

Atentamente,

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA

C.C. No. 1.032'376.276 de Bogotá, D.C.

Gmail **JAIR GUZ <jairguz69@gmail.com>**

Fwd: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO

9 mensajes

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:14
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: mié., 19 feb. 2020 a las 12:18
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>

Buen Dia Srta Diana Rojano
el siguiente correo tiene como fin informarle la respuesta de la notaria para continuar con el proceso se sucesión pedido por ustedes, para la cancelación del dinero pendiente.
muchas gracias
Cordialmente
Adriana Perez

El vie., 16 ago. 2019 a las 15:50, Diana Carolina Rojano Ulloa (<drojanoulloa@gmail.com>) escribió:

> Buenas tardes Sra. Adriana, cordial saludo.
>
> Le informamos que el documento de sucesión nos garantiza el hecho de que no habrán reclamaciones posteriores, por lo tanto, es indispensable para poder realizarle
> la devolución de la retegarantía.
>
> Quedamos atentos a sus comentarios.
>
> Cordialmente,
>
> Donado Arce & cia. S. A. S.
> Ingeniería Civil
> CONSTRUCCIONES
> INTERVENTORIAS
> MOVIMIENTO DE TIERRA
> NIT. 890.111.275-4
>
> **Diana Carolina Rojano Ulloa**
> **Dpto. de Contabilidad**
> **Tels. 3683816 - 3114156473**
> **Barranquilla - Colombia**

El vie., 16 de ago. de 2019 a la(s) 15:36, Arzettosas (arzettosas@gmail.com) escribió:

> > Buenas tardes Srta Diana
> > Adjunto envio corrección del documento que ud me solicita y la certificación bancaria le pido el gran favor se me informe cuanto se demora el pago, es que ud entendera que me urge ese dinero, muchas gracias
> >
> > Att Adriana Lucia Perez

PETICIÓN DONADO.pdf
242K

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:14

Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: jue., 20 feb. 2020 a las 10:36
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>

Srta bueno días
Por favor leer el documento adjunto, puesto que se necesita del requerimiento y colaboración de ustedes para poder dar culminación a la sucesión de mi fallecido esposo, puesto que en la notaria nos solicitan un documento en que se certifique que ustedes tienen a la fecha ese saldo, le agradezco mucho su colaboración mil gracias

Atentamente

Adriana Perez

El jue., 20 feb. 2020 a las 9:51, Diana Carolina Rojano Ulloa (<drojanoulloa@gmail.com>) escribió:

> Buenos días Sra. Adriana, cordial saludo,
>
> De acuerdo a la información brindada por la administración del proyecto en la ciudad de Bogotá, le informamos que es indispensable el documento de sucesión para
> poder realizarle la devolución de los dineros por concepto de retegarantía.
>
> Quedamos atentos a sus comentarios,
>
> Cordialmente,
>
> Donado Arce & cia. S. A. S.
> Ingeniería Civil
> CONSTRUCCIONES
> INTERVENTORIAS
> MOVIMIENTO DE TIERRA
> NIT. 890.111.275-4
>
> **Diana Carolina Rojano Ulloa**
> **Dpto. de Contabilidad**
> **Tels. 3683816 - 3114156473**
> **Barranquilla - Colombia**
>
> [El texto citado está oculto]

PETICIÓN DONADO.pdf
242K

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:15
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Diana Carolina Rojano Ulloa** <drojanoulloa@gmail.com>
Date: jue., 20 feb. 2020 a las 10:41
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Arzettosas <arzettosas@gmail.com>

Sra. Adriana, por favor enviar un correo formal en donde solicite la certificación.

Cordialmente,

Donado Arce & cia. S. A. S.
Ingeniería Civil
CONSTRUCCIONES
INTERVENTORIAS
MOVIMIENTO DE TIERRA
NIT. 890.111.275-4

Diana Carolina Rojano Ulloa
Dpto. de Contabilidad
Tels. 3683816 - 3114156473
Barranquilla - Colombia

[El texto citado está oculto]

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:15
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: jue., 20 feb. 2020 a las 10:46
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>

Srta por eso le envio el derecho de petición donde pido formalmente dicha certificación, de igual manera lo pido en el primer correo enviado el dia de ayer, le agradezco mucho su colaboración mil gracias

Atentamente

Adriana Perez
[El texto citado está oculto]

---

2 archivos adjuntos

Captura de pantalla 2020-02-20 a la(s) 10.45.42 a. m..png
49K

PETICIÓN DONADO.pdf
242K

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:15
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Diana Carolina Rojano Ulloa** <drojanoulloa@gmail.com>
Date: jue., 20 feb. 2020 a las 10:49
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Arzettosas <arzettosas@gmail.com>

Si señora, le entiendo, el correo no es para mi es para la administración, por favor envíelo y yo lo reenvío.

Cordialmente,

Donado Arce & cia. S. A. S.
Ingeniería Civil
CONSTRUCCIONES
INTERVENTORIAS
MOVIMIENTO DE TIERRA
NIT. 890.111.275-4

Diana Carolina Rojano Ulloa
Dpto. de Contabilidad
Tels. 3683816 - 3114156473
Barranquilla - Colombia

[El texto citado está oculto]

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:15
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: jue., 20 feb. 2020 a las 10:54
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>

Buen Dia
De manera formal solicito a ustedes me sea emitida una certificación donde exprese la suma de dinero que tiene Donado Arce con la desaparecida Arzetto SAS empresa de mi esposo Jhon Guillen (Q.E.P.D) por concepto de retegarantias de las obras realizadas en el año 2008, todo esto para poder emitir la sucesión para así poder gestionar dicho pago.

Agradezco la atencion prestada a la presente solicitud,

Adriana Perez
[El texto citado está oculto]

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:15
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Diana Carolina Rojano Ulloa** <drojanoulloa@gmail.com>
Date: jue., 20 feb. 2020 a las 11:02
Subject: Fwd: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Sra. Teresa Ortiz T. <teresaortiztorrecilla@gmail.com>, Ing. Jorge Gómez <jorge.gomez.falla@gmail.com>, Arzettosas <arzettosas@gmail.com>

Buenos días, cordial saludo,

Envío correo de la señora Adriana Pérez a nombre de Arzetto SAS, solicitando certificación.

Cordialmente,

Donado Arce & cia. S. A. S.
Ingeniería Civil
CONSTRUCCIONES
INTERVENTORIAS
MOVIMIENTO DE TIERRA
NIT. 890.111.275-4

Diana Carolina Rojano Ulloa
Dpto. de Contabilidad
Tels. 3683816 - 3114156473
Barranquilla - Colombia

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: jue., 20 de feb. de 2020 a la(s) 10:54
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>

Buen Dia
De manera formal solicito a ustedes me sea emitida una certificación donde exprese la suma de dinero que tiene Donado Arce con la desaparecida Arzetto SAS empresa de mi esposo Jhon Guillen (Q.E.P.D) por concepto de retegarantias de las obras realizadas en el año 2018, todo esto para poder emitir la sucesión para así poder gestionar dicho pago.
[El texto citado está oculto]

PETICIÓN DONADO.pdf
242K

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:16
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: mar., 25 feb. 2020 a las 8:48
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>
Cc: Sra. Teresa Ortiz T. <teresaortiztorrecilla@gmail.com>, Ing. Jorge Gómez <jorge.gomez.falla@gmail.com>

Buen Dia
este correo tiene como finalidad obtener una respuesta con respecto al correo enviado el dia 20 de febrero, muchas gracias

Cordialmente

Adriana Perez
[El texto citado está oculto]

Arzettosas <arzettosas@gmail.com> 6 de mayo de 2020, 18:16
Para: jairguz69@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Arzettosas** <arzettosas@gmail.com>
Date: mar., 3 mar. 2020 a las 8:13
Subject: Re: ARZETTO SAS, NIT.901.080.653 - 1 - PAGOS REALIZADOS POR DONADO ARCE & CÍA. SAS, NIT.890.111.275-4 CONTRATO PARQUES CHAPINERO
To: Diana Carolina Rojano Ulloa <drojanoulloa@gmail.com>

Srta Buenos Dias
ud me podria informar sobre el certificado que muy amablemente solicite, pues hasta el momento no he tenido respuesta alguna.

Muchas Gracias

Adriana Perez

[El texto citado está oculto]

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

(Reparto)

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA – ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Respetado Juez:

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032376276, actuando en causa propia como compañera permanente supérstite y también como madre y representante legal de los menores de edad **JUAN PABLO GUILLÉN PÉREZ** y **ANDRÉS SANTIAGO GUILLÉN PÉREZ**, herederos legitimarios del señor **JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 80760098, el cual falleció el día 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de instaurar la **ACCIÓN DE TUTELA** prevista en el Canon 86 Superior en contra de la empresa **DONADO ARCE & CIA. S.A.S.**, N.I.T. No. 860.009.174-4, Persona Jurídica con domicilio principal en Bogotá, D.C. y en contra del señor **ROBERTO CARLO DONADO ARCE**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.210.793, por la vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN (Artículo 23 C.N.)**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. **JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 80760098, el cual falleció el día 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, era propietario de la empresa **ARZETTO S.A.S.**, N.I.T. No. 901.080.653-1, la cual tuvo su domicilio principal en Bogotá, D.C.

2. Mi compañero permanente sostuvo negocios y contratos con la empresa **DONADO ARCE & CIA. S.A.S.**, N.I.T. No. 860.009.174-4, Persona Jurídica con domicilio principal en Bogotá, D.C. y con el señor **ROBERTO CARLO DONADO ARCE**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.210.793, propietario de dicha empresa.

3. Por los contratos que mi compañero hacía con esa empresa, le retenían el 10% del valor del contrato como garantía.

4. Al fallecer mi compañero, la empresa **DONADO ARCE & CIA. S.A.S.**, N.I.T. No. 860.009.174-4, le quedó adeudando la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($8'562.226.00)**, por concepto de retención por garantía.

5. Por lo anterior en varias oportunidades le solicité a la accionada que me realizaran la devolución de dicho

dinero, pero no quisieron hacerlo aduciendo que solamente pagaban con una sucesión.

6. Así que, a través de un abogado, radicamos solicitud de apertura de mortuoria ante la Notaría 4ª de Bogotá, D.C., la cual devolvieron, pues se necesita una certificación de la existencia del dinero que la accionada quedó adeudando a mi compañero permanente y el concepto de dicha suma de dinero.

7. Por lo anterior, la suscrita, el día 20 de febrero de 2020, a través de correo electrónico, envié un derecho de petición a la empresa **DONADO ARCE & CIA. S.A.S.** (arzettosas@gmail.com), en los siguientes términos:

"Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2020

Señores
DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S.
N.I.T. No. 890.111.275-4
ATN. ROBERTO CARLOS DONADO ARCE
E. S. D.

DERECHO DE PETICIÓN – ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

***ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA**, mayor y vecina de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032'376.276 expedida en Bogotá, D.C., actuando en causa propia compañera supérstite y en mi calidad de madre y representante legal de los menores de edad **JUAN PABLO GUILLÉN PÉREZ**, quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento No. 1016958785 y **ANDRÉS SANTIAGO GUILLEN PÉREZ**, quien se identifica con el Registro Civil de Nacimiento No. 1016962591, con todo respeto acudo ante Ustedes con la finalidad de ejercitar el **DERECHO DE PETICIÓN** previsto en el Canon 23 Superior, para lo cual me permito elevar las siguientes:*

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *Se me certifique por escrito, de forma clara, precisa y concisa, sin dejar lugar a hesitación alguna, la existencia del contrato sobre la existencia del contrato de obra civil y de ingeniería, celebrado entre* ***DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S.*** *con la desaparecida empresa* ***ARZETTO S.A.S., N.I.T. No.901.080.653-1****, persona jurídica que tenía su domicilio principal en Bogotá, D.C., la cual fue representada por el señor* ***JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)****, quien falleciera en Bogotá, D.C., el día 30 de octubre de 2018, lugar de su último domicilio, quien en vida se identificó con la C.C. No. 80760098, quien fuera mi compañero permanente y el padre de los menores en mención.*

SEGUNDA: *Se me certifique por escrito, de forma clara, precisa y concisa, sin dejar lugar a hesitación alguna, la existencia de la suma de* ***OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS ($8'562.226.00)****, que el señor* ***JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)****, les entregó a Ustedes por concepto de* ***RETEGARANTÍA*** *del* ***10%*** *por la ejecución del mencionado contrato y que hasta el día de hoy no me ha sido reintegrada y a la que tienen derecho mis hijos en su calidad de herederos legitimarios.*

Dicha documentación se me constituye en requisito sine qua non para aportarla como prueba ante la Notaría Cuarta de Bogotá, D.C., dentro del proceso notarial de sucesión intestada del señor ***JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)****.*

DERECHO

Fundo el presente derecho de petición en lo señalado por los artículos 23 y 85 de la Constitución Política de Colombia; artículos 13, 32 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 incluidos por la Ley 1755 de 2015, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 71 A Bis No. 63 D – 26, Bogotá, D.C., Celular No. 314-2835796.

De Ustedes,

Atentamente,

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA
C.C. No. 1.032'376.276 de Bogotá, D.C."

8. El día 20 de febrero de 2020 me contestaron lo siguiente:

> *El jue., 20 feb. 2020 a las 9:51, Diana Carolina Rojano Ulloa (<drojanoulloa@gmail.com>) escribió:*
> *Buenos días Sra. Adriana, cordial saludo,*
>
> *De acuerdo a la información brindada por la administración del proyecto en la ciudad de Bogotá, le informamos que es indispensable el documento de sucesión para poder realizarle la devolución de los dineros por concepto de retegarantía.*
>
> *Quedamos atentos a sus comentarios,*

Y después, de forma peyorativa me dicen:

> *El jue., 20 feb. 2020 a las 10:41, Diana Carolina Rojano Ulloa (<drojanoulloa@gmail.com>) escribió:*
> *Sra. Adriana, por favor enviar un correo formal en donde solicite la certificación.*

9. En efecto, les estoy solicitando una certificación, pero me dicen que les envíe la sucesión, si precisamente la sucesión no se ha podido hacer por falta de la misma y después me dicen que les envíe un correo formal, siendo que ellos quedaron enterados del derecho de petición, como se evidencia de las respuestas del correo electrónico.

10. Hasta el día de hoy, no han resuelto de fondo mi derecho de petición y no me han querido expedir dicha certificación.

11. Con el causante procreamos a los siguientes menores de edad: **JUAN PABLO GUILLÉN PÉREZ** y **ANDRÉS SANTIAGO GUILLÉN PÉREZ**, de 8 años de edad y 5 años de edad, respectivamente.

12. Es así que en la actualidad soy madre soltera, desempleada y no tengo acceso al mínimo vital y además por la pandemia de COVID-19, los niños y la suscrita necesitamos ese dinero para mejorar nuestras condiciones de vida y así aliviar en algo nuestra actual situación, por lo que requerimos esas certificaciones para poder adelantar el proceso notarial de sucesión, con el fin de que nos hagan devolución del dinero.

13. Además, la accionada se apropió de dicha suma, la cual la tiene generando sendos réditos e intereses, lo cual constituye un enriquecimiento sin causa.

14. Así las cosas, por no contar con otras herramientas jurídicas para la defensa de nuestros derechos, me veo en la necesidad de instaurar la presente acción de tutela con el fin de que se nos tutele el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

1. Solicito, Señor Juez, se sirva tutelar el derecho de petición (Artículo 23), garantizado en La

Constitución Política de Colombia, por encontrarse en conexidad con el derecho fundamental a la igualdad (Artículo 13), igualmente el bloque de constitucionalidad a que hacen referencia los Artículos 93 y 94 de la carta, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948, artículos 13 y siguientes y 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluidos por la Ley 1755 de 2015 y los derechos que *ultra* y *extra petita*, considere su despacho que me han sido vulnerados, conforme a lo dicho en la sentencia T-310/95 que dice:

> *"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y*

el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho. (...)".

2. Que, en consecuencia, se ordene a la empresa **DONADO ARCE & CIA. S.A.S.**, N.I.T. No. 860.009.174-4 al señor **ROBERTO CARLO DONADO ARCE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.210.793, propietario de dicha empresa, para que en el término de 48 horas o el que su Despacho considere pertinente, me dé **RESPUESTA DE FONDO** al derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2020, es decir, que se me expidan las certificaciones solicitadas.

3. Que, si en derecho corresponde, se sancione a la accionada en los términos del artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DERECHO

Fundo la presente acción de tutela en lo preceptuado por los Artículos 2, 4, 13, 23, 85, 86, 93, 94 y 229 de La Constitución Política Nacional de Colombia de 1991; Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948; Decreto 2591 de 1991; Artículos 13 y siguientes y 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluidos por la Ley 1755 de 2015, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales que se surten en formato PDF, así:

1. **MI CÉDULA DE CIUDADANÍA.**

2. **LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS MENORES EN COMENTO.**

3. **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE.**

4. **DOS (2) DECLARACIONES EXTRAJUICIO QUE DAN CUENTA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL CAUSANTE.**

5. **EL RUNT DE ARZETTO S.A.S.**

6. **SENDOS DOCUMENTOS QUE DAN CUENTA DE LOS NEGOCIOS DEL CAUSANTE CON LOS ACCIONADOS.**

7. **DERECHO DE PETICIÓN.**

8. **LOS CORREOS ELECTRÓNICOS EN COMENTO.**

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, por los mismos hechos y razones, no he formulado acción de tutela en ningún otro Juzgado de la República.

NOTIFICACIONES

Tanto mis hijos como la suscrita recibimos notificaciones en el Correo Electrónico: **arzettosas@gmail.com**, y el WhatsApp y Celular No. 314-2835796. Dirección: Carrera 71 A Bis No. 63 D – 26, Bogotá, D.C.

Los accionados las reciben en los Correos Electrónicos: **arzettosas@gmail.com** y **drojanoulloa@gmail.com**, Celular No. 311-4156473.

De Ustedes,

Con Altísimo Respeto,

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA
C.C. No. 1.032'376.276 de Bogotá, D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00239 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ADRIANA LUCIA PÉREZ ANGARITA** contra **DONADO ARCE Y CIA S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA
ACCIONADO	: DONADO ARCE Y CIA SAS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2020 00239** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Adriana Lucia Pérez Angarita presentó acción de tutela contra **Donado Arce y Cia. SAS**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera concisa, se citan de la siguiente manera:

1.1. Señala la accionante que su compañero permanente era propietario de una empresa, que sostenía negocios con la accionada.

1.2. Con ocasión del fallecimiento del compañero permanente de la accionante, se presentó la sucesión de aquel; sin embargo, esta fue devuelta por carecer de un documento donde se acreditase acreencias de la accionada en favor del causante.

1.3. Debido a ello, el 20 de febrero de 2020, se presentó petición ante la sociedad enjuiciada; sin embargo, esta se limitó a responder que requería de un documento de la sucesión para realizar la devolución y, por otro lado, que se debía formular un correo formal solicitando la respectiva documentación.

1.4. A la fecha, indica la accionante, no se ha dado respuesta en debida forma a la solicitud elevada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Donado Arce y Cia. SAS

Escaneado con CamScanner

Notificada de la acción presentada en su contra, la sociedad guardó silencio respecto de los hechos alegados por la solicitante del amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada la acción, se evidencia que las pretensiones elevadas están dirigidas en contra de un particular, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo dentro de la presente.

A efectos de lo anterior, se hace necesario recordar el contenido del último parágrafo del artículo 86 de la Constitución Política, que al reconocer legitimidad a particulares para ser sujetos pasivos de una demanda de tutela (legitimidad por pasiva) admite –en forma implícita- la procedibilidad de esta acción para la salvaguarda de derechos fundamentales en el contexto de las relaciones privadas.

La mencionada norma autoriza la tutela contra particulares en supuestos determinados, en específico: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o, iii) que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Respecto de los tres criterios de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado de manera prolija los elementos necesarios para dirigir la tutela contra un particular. En relación a la prestación de un servicio público de parte de un particular, la Sentencia C 134 de 1994[1] consignó lo siguiente:

[1] Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Escaneado con CamScanner

> La acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, donde todas las personas se encuentran en un plano de igualdad. En consecuencia, si un particular asume la prestación de un servicio público -como de hecho lo autoriza el artículo 365 superior- o si la actividad que cumple puede revestir ese carácter, entonces esa persona adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.

Ahora bien, sobre de la procedencia de la acción, tratándose de una conducta de un particular que perturbe o amenace el interés colectivo, la mencionada Sentencia C 134 de 1994[2] reseñó:

> Finalmente, la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Por lo demás, de acuerdo con los parámetros establecidos por el inciso quinto del artículo 86 superior, en el caso en comento se requiere de la presencia concomitante de dos elementos: que se afecte *grave* y *directamente* el interés colectivo. Es decir, que la situación bajo la cual procede la acción de tutela contra el particular atente en forma personal e inmediata el interés de los perjudicados. No sobra recordar que esta Corporación ya se ha referido a las características que debe revestir la gravedad de una situación particular.

Finalmente, el último de los aspectos de procedencia, la indefensión y la subordinación, fue reseñado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T 290 de 1993[3], quien en su momento precisó:

> Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión,** si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Hecha la acotación respecto de los elementos de los cuales parte la procedencia de la acción de tutela contra particulares, se podría decir que los mismos emergen de lo preceptuado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991. Allí, se estableció los casos en los cuales procede la acción tuitiva contra un particular. Sobre este aspecto ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional lo siguiente:

> "Los supuestos que prima facie permiten la procedibilidad de esta acción para la prevalencia de derechos fundamentales en medio de las dinámicas

[2] *Ibidem.*
[3] Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Escaneado con CamScanner

propias de las relaciones privadas son, de manera sintética: la prestación de un servicio público, la afectación grave y directa del interés colectivo, la subordinación y la indefensión. Sin embargo, en sentido equivalente el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", presenta una enunciación de las causales que desarrollan los supuestos de los que trata el artículo 86 de la Carta y que, en últimas, se cimientan en la existencia de una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas; o que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.[4]"[5]

En resumidas, en virtud del aparte final del art. 86 superior, la acción de tutela ciertamente puede ser presentada contra particulares; empero, la procedencia de dicha acción se ha circunscrito a tres contextos a saber: i) que el particular esté encargado de la provisión de un servicio público, ii) que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo y, iii) que respecto del accionado, el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión. Dichas circunstancias, recogen lo señalado en el art. 42 del Dto. 2591 de 1991.

Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre la solicitante del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones derivadas de contratos existentes entre aquellos, o mejor dicho, pretéritas entre el compañero permanente fallecido de la señora **Pérez Angarita** y la sociedad cuestionada.

Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, **Donado Arce y Cia. SAS**, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que

---

[4] En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:
"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos~~ 13, ~~15~~, ~~16~~, ~~19~~, ~~20~~, ~~23~~, ~~27~~, ~~29~~, ~~37~~ y ~~38~~ de la Constitución.
2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía~~.
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios~~.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".

[5] Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Escaneado con CamScanner

conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que la accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **Adriana Lucia Pérez Angarita**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto[6], situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora, a efectos de obtener las certificaciones o documentos que acreditaran el activo a incorporar en la sucesión, para el momento en que fue presentada la petición, se tenía a disposición las pruebas extraprocesales consagradas en el Código General del Proceso. Adicionalmente, presentada la petición, es deber del Notario(a) encargado del trámite de liquidación, llegado el caso, requerir a los terceros respectivos para confeccionar en debida forma los inventarios y avalúos.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por **Adriana Lucia Pérez Angarita** contra **Donado Arce y Cia. SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

[6] Ver sentencia T-290 de 1993.

Escaneado con CamScanner

Señora

JUEZA TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicación No.: 11001400303520200023900
Proceso: Acción de Tutela
Actor: Adriana Lucía Pérez Angarita
Accionados: Donado Arce & Cía. S.A.S.
Roberto Carlos Donado Arce.

Respetada Jueza:

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032376276, actuando en causa propia como compañera permanente supérstite y también como madre y representante legal de los menores de edad **JUAN PABLO GUILLÉN PÉREZ** y **ANDRÉS SANTIAGO GUILLÉN PÉREZ**, herederos legitimarios del señor **JOHN ALEXANDER GUILLÉN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 80760098, el cual falleció el día 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Bogotá, D.C., lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios, actuando en mi calidad de accionante en la acción de la referencia, me permito manifestarle que nos damos por notificados del Fallo Constitucional de Primera Instancia de fecha 20 de mayo de 2020. Por consecuencia de lo dicho y encontrándome en el término legal para ello, interpongo y sustento la **IMPUGNACIÓN** contra el ameritado fallo, como lo dispone el ordenamiento (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Como impresión de conjunto, y, naturalmente, con todos los respetos debidos, quiero poner en relieve, con los fundamentos

de derecho correspondientes, algunas especiales consideraciones que no fueron advertidas del todo por el Juzgado, o que, conociéndolas, fueron examinadas bajo un prisma diferente a la verdad registrada en los autos.

Pues bien:

La sentencia protestada sostiene que:

"(…)

> Precisado lo antecedente, se observa que las controversias existentes entre la solicitante del amparo y la accionada, génesis del amparo constitucional presentado, no denotan un vínculo que envuelva una condición de dependencia, en virtud de la cual, haya un sujeto más débil en el contexto de las relaciones derivadas de contratos existentes entre aquellos, o mejor dicho, pretéritas entre el compañero permanente fallecido de la señora **Pérez Angarita** y la sociedad cuestionada.
>
> Así mismo, en la presente no se encuentra involucrada la prestación de un servicio público de parte de la enjuiciada en la presente acción, **Donado Arce y Cia. SAS**, o que la conducta desplegada por esta afecte grave y directamente el interés público, presupuestos estos que

---

[4] En extenso, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 dispone:
"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación ~~para proteger los derechos consagrados en los artículos~~ 13, ~~15~~, ~~16~~, ~~19~~, ~~20~~, ~~23~~, ~~27~~, ~~29~~, ~~37~~ y ~~38~~ de la Constitución.
2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía~~.
3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios~~.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela".

[5] Sentencia T-117/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

conllevarían a la procedencia del amparo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política.

Igualmente no se acredita que la accionante esté en estado de subordinación, entendida esta como el mando o control que pueda ejercer la accionada en relación a **Adriana Lucia Pérez Angarita**, o se presente la indefensión respecto de aquella, por no contar con acciones que hagan cesar las situaciones narradas, puesto que según la jurisprudencia, la configuración de tales figuras está determinada por las circunstancias del caso concreto[6], situación no apreciable en el caso de marras.

Sobre esto último, es preciso indicar que la parte actora, a efectos de obtener las certificaciones o documentos que acreditaran el activo a incorporar en la sucesión, para el momento en que fue presentada la petición, se tenía a disposición las pruebas extraprocesales consagradas en el Código General del Proceso. Adicionalmente, presentada la petición, es deber del Notario(a) encargado del trámite de liquidación, llegado el caso, requerir a los terceros respectivos para confeccionar en debida forma los inventarios y avalúos.

En ese orden de ideas se declarará improcedente la tutela, teniendo en cuenta que el problema planteado ubica a las partes en situación de equivalencia y reciprocidad, por lo que la acción de tutela en el presente, no se torna factible en contra de un particular.

(…)"

Y no obstante escribir lo anterior, se abstiene de puntualizar o concretar sobre el derecho fundamental de petición y en especial el derecho de petición frente a particulares, derecho que me ha sido vulnerado, lo cual era su deber y obligación. Que, de haber entrado a su correspondiente análisis, como debe ser, su Despacho habría tomado -no lo dudo- una decisión del todo favorable a las pretensiones de la suscrita accionante, como corresponde en equidad y en derecho.

En este caso y como Usted obvió el tema del derecho de petición, se hace necesario refrescar la memoria con respecto a esta institución jurídica:

El derecho de petición es quizás uno de los derechos más importantes para participar de manera directa o indirecta en

las decisiones que deban adoptar las autoridades o los particulares o para ejercer control ciudadano frente a las que ya se hayan tomado. En este orden de ideas, este derecho de rango constitucional nos permite además expresar lo que sentimos, por medio de el podemos buscar, recibir, y difundir información, de forma escrita, verbal o artística o través de otro medio.

El derecho de petición aparece, según GUILLERMO JOSÉ CEBALLOS MARTÍNEZ[1], sociológicamente e históricamente como medio para negar la llamada VIDICTA PRIVADA, cuyo fundamento se orientaba por el concepto que *"cada cual podía hacer justicia por su propia mano, es decir, ojo por ojo diente por diente. La tolerancia al hecho que cualquier persona, al sentirse vulnerada en sus derechos pudiera sin que interviniera ninguna autoridad, reclamar sus derechos exigiéndolos por su cuenta es un principio de caos y desorden de la sociedad y determinaba que el poder público no ejercía actos de autoridad, no tenía la facultad de ser garante de un orden jurídico y no hacía efectivo el imperio del derecho"*.

Se vio la necesidad de crear un régimen jurídico por así llamarlo, para que los conflictos fueran conocidos por la autoridad y así obligar al infractor a resarcir los daños ocasionados. Debía el gobernado acudir a la autoridad para pedir su intervención quien en un principio no estaba obligado a solucionar lo pedido; su obligatoriedad surge cuando se instituye como derecho de petición, convirtiéndose en una garantía individual en la relación gobernado gobernante.

Aparece como derecho en la edad media y ha sido en Inglaterra donde adquiere su mayor desarrollo jurisprudencial. En el artículo 29 de la Carta Magna de 1215[2] se reconoce de manera

---

[1] El derecho de petición, Leyer, Bogotá, 2002.

[2] La Carta Magna tiene su origen en Inglaterra, donde era conocida como Magna Carta Libertatum. Fue un documento inglés aceptado por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra (originalmente Sans Terre en francés, Lackland en inglés) ante el acoso de los problemas sociales y las graves dificultades en la política exterior. Fue elaborada después de tensas y complicadas reuniones en para garantizar su ejercicio ante las organizaciones privadas. Runnymede. Después de muchas luchas y discusiones, entre los nobles de la época, la Carta Magna fue finalmente sancionada por el rey Juan I en

indirecta; posteriormente se plasma de manera directa en el Bill of Rights[3] La consagración de este derecho en la Constitución actual tiene la misma redacción, sólo que el constituyente agregó la reglamentación en cabeza del legislador de 1969 en el artículo 5, según el cual los súbditos presentaban peticiones al rey y su contenido debía estar libre de indecencias y presiones[4].

A nivel nacional, podemos decir que desde la Constitución de Cúcuta de 1821 se encontraba consagrado este derecho en el artículo 157, el cual rezaba: *"La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y el respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada…"*

En la Constitución de 1886 se consagró en el artículo 45, así: *"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".*

La consagración de este derecho en la Constitución de 1991 tiene la misma redacción, sólo que el constituyente agregó la reglamentación en cabeza del legislador[5] para garantizar su ejercicio ante organizaciones privadas.

Las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente estuvieron centradas en tres aspectos:

Londres el 15 de junio de 1215. Los nobles normandos oprimían a los anglosajones y éstos se rebelaron en contra de los primeros.

[3] La Carta de derechos o Declaración de derechos (en inglés Bill of Rights) es un documento redactado en Inglaterra en 1689, que impuso el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange para poder suceder al rey Jacobo. El propósito principal de este texto era recuperar y fortalecer ciertas facultades parlamentarias ya desaparecidas o notoriamente mermadas durante el reinado absolutista de los Estuardo (Carlos II y Jacobo II).

[4] Constituye uno de los precedentes inmediatos de las modernas «Declaraciones de Derechos», incluyendo: El preámbulo de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), La revolucionaria Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y La internacional Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

[5] ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

1. La titularidad del derecho,

2. Lo que significaba la expresión *"obtener pronta resolución"* y

3. Su ejercicio ante organizaciones privadas.

En el primero el constituyente ABEL RODRÍGUEZ, defendió la posición según la cual se permitiera el ejercicio de este derecho de manera individual y colectiva.

Aunque en el texto actual no se encuentre consagrado, en la práctica podemos observar que se puede ejercer de las dos formas.

En el segundo aspecto, el debate se centró en diferenciarlo del término de respuesta, toda vez que atendiendo a ésta el peticionado podía no resolver el asunto de fondo y así podía estar cumpliendo con lo ordenado en el artículo.

En el tercer aspecto, el punto de discusión fue la consagración de la frase *"para garantizar los derechos fundamentales"*, pues los opositores consideraron que al consagrarlo de esa manera se estaría dejando por fuera el derecho de petición.

Estando de acuerdo con la posición de los opositores de esta tesis, creemos que sí era necesario limitarlo al hecho que los particulares estuvieran obligados a dar respuesta a las peticiones cuando se puedan ver afectados los derechos fundamentales de una persona sin que ello implique la violación de la privacidad que es propia de estas entidades privadas.

Así que, conforme al Canon 23 Superior, el derecho de petición se convierte en un derecho fundamental y de aplicación inmediata (Artículo 85), por ser inherente a la persona humana y porque a través de este derecho se materializa su

participación en la vida económica, política, administrativa y social (cultural de la Nación).[6]

Es una acción que puede ser ejercida: ante las autoridades y ante las organizaciones privadas conforme a la reglamentación establecida por el legislador la cual no podrá exceder el marco constitucional.

Así que en la legislación nacional, tanto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, hasta nuestro actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recogido en la Ley 1437 de 2011 y posteriormente reformado por la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición, sustituyendo el título referente a esta institución jurídica, que es tanto legal como supralegal, el derecho de petición ha cobrado una importante relevancia como derecho fundamental **INALIENABLE**, cuya protección se puede invocar a través de la Acción de Tutela.

Es así, que, para la Corte Constitucional[7], los parámetros del derecho de petición son:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:*
>
> *1. Oportunidad*

---

[6] *Véase sentencia T - 116 de 1997 emitida por la Corte Constitucional.*
[7] *Véase entre otras sentencias T – 412 de 1998 y T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra de la Corte Constitucional.*

2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo[8] que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta

[8] *Hoy Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.*

será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

I) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Así que su Despacho, en su somero y lacónico análisis, entro a tergiversar el tenor del Canon 23 Constitucional, al no darle el alcance jurídico, doctrinal y jurisprudencial que rodea el derecho de petición como derecho fundamental, prohijando la vulneración de este derecho por un particular, creando una odiosa e inadmisible ***INSEGURIDAD JURÍDICA***.

Tal y como pergeñan los autos, yo invoqué un derecho de petición ante la aquí accionada solicitando una certificación, la cual se me constituye en requisito *sine qua non* para adelantar un trámite notarial de sucesión *ab intestato*, el cual presenté de forma respetuosa, derecho de petición que nunca me fue contestado y, por tanto, vulnerado este derecho por cuenta de un particular que está obligado legalmente a expedirme dicha certificación, pues la misma no está protegida por confidencialidad, ni está sometida a reserva legal, ni nada parecido.

Entonces, de cuándo acá, un Juez Constitucional, como en el *sub júdice*, ¿tiene la potestad de autorizar a un particular para que no de contestación a un derecho de petición?, es inadmisible, como lo ocurrido en este caso.

La Corte Constitucional, en copiosa y pacífica jurisprudencia, en una infinidad de veces ha señalado:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción

> *de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela."*[9]

Contrario a lo que dice su Despacho, si estoy en estado de indefensión frente a la accionada, soy viuda, madre cabeza de familia y que necesitamos con urgencia la devolución del dinero enunciado en la tutela, pues por motivos de la pandemia de COVID-19 no tengo trabajo y estamos pasando graves situaciones económicas.

En efecto, la Corte Constitucional también dijo al respecto:

> "Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: "(e)*n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de*

[9] *Sentencia T-487/ 17*

indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses".[10]

Y por último, la Corte Constitucional también dijo:

"48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones[11] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[12].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

---

[10] *Sentencia T-077/18.*

[11] *Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.*

[12] *Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.*

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo*

> *dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante

autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante".[13] [14]

Los tres fallos antes relacionados, proferidos en sede de revisión de la Corte Constitucional y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de selección de tutelas, constituyen doctrina probable, cuyo acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7º del Código General del Proceso, la Ley 169 de 1896 y las importantes declaraciones vertidas por la Corte Constitucional en la trascendente, aunque frecuentemente olvidada Sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por último, su Despacho dio al traste con lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual previó:

> ***ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.*** *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Nótese que la accionada a pesar de haber sido notificada en legal forma, guardó silencio sobre los hechos y derechos denunciados en la tutela de la referencia, debiendo haber tenido su Despacho por ciertos los hechos, resolviendo de plano, pues Usted no estimó necesaria otra averiguación previa.

---

[13] *Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.*

[14] *Sentencia T-103/19*

Lo hasta aquí expuesto me obliga a señalar que su Despacho, Señora Jueza, debió tutelarme el derecho de petición, por cuanto la accionada ni me contestó de fondo el derecho de petición, ni tampoco dio contestación a esta tutela, en donde Usted se movió sobre un falso concepto, desconociendo los precedentes jurisprudenciales, doctrinales y demás postulados sobre el derecho de petición. En últimas, cree que el derecho fundamental de petición, en todo caso, debe sucumbir ante el silencio peyorativo de la accionada.

Por lo anterior, me permito solicitar, se revoque la sentencia constitucional de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual me negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, encontrando esta decisión contraria a derecho y en su lugar se me tutele mi derecho de petición y se ordene a la accionada la contestación del mismo, de fondo y ordenando la expedición de la certificación en comento.

NOTIFICACIONES

Tanto mis hijos como la suscrita recibimos notificaciones en el Correo Electrónico: **arzettosas@gmail.com**, y el WhatsApp y Celular No. 314-2835796. Dirección: Carrera 71 A Bis No. 63 D – 26, Bogotá, D.C.

La accionada la recibe en los Correos Electrónicos: **arzettosas@gmail.com** y **drojanoulloa@gmail.com**, Celular No. 311-4156473.

De la Señora Jueza,

Con Altísimo Respeto,

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA
C.C. No. 1.032’376.276 de Bogotá, D.C.

La accionada la recibe en los Correos Electrónicos: arzettosas@gmail.com y drojanoulloa@gmail.com, Celular No. 311-4156473.

De la Señora Jueza,

Con Altísimo Respeto,

Adriana Perez.

ADRIANA LUCÍA PÉREZ ANGARITA
C.C. No. 1.032'376.276 de Bogotá, D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00239 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 20 de mayo del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35C14